



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL:- 381/2022-6.  
EXPEDIENTE: 256/2015-3  
Acumulado 328/2016-3  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
RECURSO: APELACIÓN

**En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos a quince de julio del año dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver los autos del Toca Civil **381/2022-6**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la demandada \*\*\*\*\* , contra la sentencia definitiva de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , pronunciada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, promovido por \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , bajo el expediente civil número **256/2015-3**, así como su acumulado **328/2016-3** relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **ACCIÓN REIVINDICATORIA** promovido por \*\*\*\*\* a través de su apoderado legal contra \*\*\*\*\* , además de la acción de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA** promovida en vía reconvenional por \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* , y;

**RESULTANDO:**

**1.-** El \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , la Juez Principal dictó la sentencia definitiva, que en sus puntos resolutivos dice:

“PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver de los juicios acumulados números 256/2015 y 328/2016 y también la vía elegida es la correcta de conformidad con los razonamientos esgrimidos por esta autoridad en esta sentencia.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en esta sentencia respecto del juicio número 256/2015, se declara IMPROCEDENTE la acción que en la vía ORDINARIA CIVIL promovió \*\*\*\*\*, contra \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*, motivo por el cual debe absolverse a los demandados de todas y cada una las pretensiones que en este juicio les fueron reclamadas.

TERCERO.- En lo correspondiente a la reconvención, al quedar plenamente demostrada la objeción de documentos opuesta por la parte actora principal y demandada en reconvención \*\*\*\*\* respecto de las firmas que aparecen en el escrito de contestación de demanda y reconvención atribuidas a \*\*\*\*\*, se deja sin efectos legales tanto el escrito de contestación de demanda como el de reconvención que se realizó en este juicio número 256/2015, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar y en consecuencia, se declara improcedente la acción que en vía de reconvención aparentemente formuló \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* motivo por el cual debe absolverse a la demandada reconvencional de todas y cada una las pretensiones que en este juicio les fueron reclamadas.

CUARTO.- En lo que atañe al juicio número 328/2016, en primer término se declara que el \*\*\*\*\*, carece de legitimación pasiva y por ende se le absuelve de las pretensiones que le fueron reclamadas, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Asimismo, en consideración a lo expuesto en esta fallo, al haberse acreditado la acción seguida en la VÍA ORDINARIA por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* y ante la improcedencia de las defensas y excepciones opuestas, se declara PROCEDENTE la reivindicación reclamada en el presente juicio, sobre el predio identificado como departamento número \*\*\*\*\*, edificio \*\*\*\*\*, ubicado en el condominio número \*\*\*\*\*, de la Unidad Habitacional \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, el cual tiene una superficie de \*\*\*\*\*, con las siguientes medidas y colindancias; AL NORTE, \*\*\*\*\*, y colinda con el departamento \*\*\*\*\* del mismo edificio y con vestíbulo, respectivamente; AL ESTE, \*\*\*\*\* respectivamente, y colinda con vestíbulo,



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL:- 381/2022-6.  
EXPEDIENTE: 256/2015-3  
Acumulado 328/2016-3  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cubo de escaleras y área común del régimen, respectivamente; AL SUR, en dos tramos de \*\*\*\*\* , y colinda con áreas comunes del régimen respectivamente, Y AL OESTE, en \*\*\*\*\* colinda con área común del régimen, en la parte de arriba con departament0 \*\*\*\*\* , y en la parte de abajo con cimentación.

SEXTO.- Por ende, se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* , a la desocupación y entrega física y material del inmueble referido con todos sus frutos y accesiones, en términos de lo dispuesto por el artículo 229 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, a favor de la actora \*\*\*\*\* o quien sus derechos represente, para lo cual se le concede un plazo de CINCO DÍAS contados a partir de que esta resolución cause ejecutoria, apercibidos que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

SÉPTIMO.- Por cuanto a la prestación señalada en el inciso C) de la demandada, relativa al pago de daños y perjuicios, la misma se declara improcedente, absolviéndose a la demandada de la misma, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO.- Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos se condena a \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas originados en esta instancia en favor tanto de \*\*\*\*\* , al haberle sido adversa esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...".

2.- En desacuerdo con la determinación aludida, \*\*\*\*\* , en su carácter de demandada y actora reconvencional, interpuso recurso de apelación, siendo admitido el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , por la Juez de Origen en el efecto suspensivo, remitiendo la inferior los autos originales para la substanciación del citado recurso, calificación de grado que esta alzada determinó como la correcta al admitirse por la A quo, y una vez que se tramitó con las

formalidades establecidas en la Ley, quedando los autos en estado de ser resueltos, bajo lo siguiente:

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I. COMPETENCIA.-** Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**II. RECURSO.-** El recurso de apelación es un medio de impugnación que procede en los casos que enumera el artículo 532 fracción I del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, en el caso, es empleado en contra de la sentencia definitiva de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , con el objeto de revisar si el fallo motivo de esta Alzada se ajusta o no a derecho y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma, así que siendo la determinación de fecha aludida, conclusiva del proceso natural, resulta apelable y por lo tanto idóneo el recurso hecho valer.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL:- 381/2022-6.  
EXPEDIENTE: 256/2015-3  
Acumulado 328/2016-3  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
RECURSO: APELACIÓN

Por su parte, el recurso de apelación fue presentado por escrito oportunamente por la demandada y actora reconvencionista, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la determinación recurrida, a través del ocurso que presentó ante el Juzgado Primigenio, colmándose así lo establecido por los numerales 534 fracción I y 535<sup>1</sup> de la Ley Adjetiva Civil.

**III. CONCEPTOS DE LOS AGRAVIOS.-** Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, estima innecesario en el caso realizar la reproducción literal tanto de las consideraciones que integran la sentencia recurrida, como de los motivos de disenso esgrimidos por la parte inconforme con la intención de demostrar su pretendida ilegalidad, en primer término, porque no constituye una obligación emanada de la ley de la materia; además, porque su contenido es del conocimiento de las partes; también, porque la determinación impugnada se tiene a la vista al momento de resolver.

De manera que obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, pues

<sup>1</sup> ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: ... I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;

ARTICULO 535.- Forma de la interposición de la apelación. El recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que pronunció la sentencia: I.- Por escrito, o II.- Verbalmente en el acto de notificarse la resolución...

éstos se encuentran satisfechos cuando esta Alzada precisa los argumentos de la sentencia recurrida y del escrito de agravios, los estudia y da una respuesta acorde.<sup>2</sup>

**IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.-** A continuación, después de un análisis minucioso, a consideración de quienes resuelven, por cuestión de sistemática jurídica se procede al estudio conjunto de los agravios.

Para comenzar, la inconforme alega toralmente en sus agravios que la A quo aplico inexactamente los ordinales 1, 14, 16 y 17 del Pacto Federal, en relación con los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vinculado a los arábigos 2, 7, 9, 16, 217, 252, 414, 415, 426 fracción I, 428, 436, 437, 458, 466, 471, 490, 491, 493 hasta 499 y 504 de la Ley Adjetiva Civil con concatenados a los dispositivos 1223, 1224, 1225, 1226,

---

<sup>2</sup> Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia  
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL:- 381/2022-6.  
EXPEDIENTE: 256/2015-3  
Acumulado 328/2016-3  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1227, 1228, 1231, 1237, 1238, 1242, 1244, 1668, 1669, 1671, 1672 y 1673 del Código Sustantivo Civil.

En primer lugar porque es errónea al vía elegida por la accionante \*\*\*\*\*, pues el hecho fundatorio de su pretensión reivindicatoria lo es un contrato de comodato, por tal razón debió haber ejercitado una acción personal en la vía sumaria civil, ello acorde a lo que prescribe el ordinal 1971 del Código Civil en relación al numeral 604 fracción I de la Ley Adjetiva Familiar, esto se robustece con las propias manifestaciones que la apelada inserta en su contestación de demanda y la reconvención de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , donde confesó la celebración de un contrato de comodato con el extinto \*\*\*\*\*, quien fuera esposo de la recurrente, convenio cuyo efecto primordial fue la cesión de la posesión en favor de \*\*\*\*\* , en ese tenor, la accionante debió ejercitar una pretensión personal para dar por terminado el comodato aludido, (agravios primero y tercero).

En otro aspecto aduce que la referida actora no cuenta con legitimación para intervenir en la causa, por no ser quien liquidó el crédito hipotecario contraído con el \*\*\*\*\* , pues existe cesión del inmueble materia de la litis en favor de la inconforme, además de

que señala que esto fue expuesto a manera de excepción ante la Juez de la Causa. (agravio segundo)

Del mismo modo, señala que se trasgrede en su perjuicio lo que imponen los arábigos 774, 778, 781 y 795 del Código Familiar vinculados a los numerales 105, 604, 663, 663 y 666 de la Norma Adjetiva Civil, pues la demanda debió enderezarse contra la sucesión de \*\*\*\*\*, quien detentó la posesión a raíz del comodato celebrado con la accionante (agravio cuarto); por otra parte, refiere que la Juez de Primer Grado vulnera lo que imponen los ordinales 9 y 72 de la Codificación Procesal de la materia, pues \*\*\*\*\*, obró dolosamente al afirmar hechos o circunstancias de los que posteriormente se contradice, y esa conducta no fue ponderada, porque es evidente que su actuar debió sancionarse (agravio quinto).

Asimismo indica que es ilógica e indebida la valoración de la confesional ficta de la accionante \*\*\*\*\*, insistiendo que todas las probanzas acreditan la existencia del contrato verbal de cesión de derechos, que fuera celebrado entre \*\*\*\*\* y su hijo \*\*\*\*\*, así como con la inconforme, agregando respecto de la señalada confesión, que algunas posiciones fueron desechadas indebidamente; acotando que al tener la aludida cesión como





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL:- 381/2022-6.  
EXPEDIENTE: 256/2015-3  
Acumulado 328/2016-3  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
RECURSO: APELACIÓN

antecedente una relación fraterno familiar, dicho acto no tiene preconstituida prueba ni se formalizó documentalmente, por lo que el estándar de prueba exigible debe ser muy flexible, por tales motivos la confesional ficta y la presunción de la relación familiar son suficientes para acreditar la supracitada cesión de la heredad materia del debate (sexto agravio).

Por otra parte, la recurrente afirma que existe una imprecisa valoración de la testimonial a cargo de los atestes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en virtud que con dicha probanza se acredita que \*\*\*\*\* convino la cesión onerosa del bien materia de la litis, con la apelante y el fallecido \*\*\*\*\*; además de que alega que existe una inexacta apreciación de todos los medios de convicción a su cargo, y que la Juez Natural debió acudir al método ontológico para ser más flexible en el estudio del caudal probatorio y no revertirme la carga procesal para exigirme acreditar lo pretendido, siendo arbitrario que se la Juez Primaria les negara valor probatorio por ser intrascendentes, sin exponer los motivos por lo que no eran aptas para producir convicción, obviando las reglas de la lógica y la experiencia (agravios séptimo y octavo).

De modo semejante, reitera que \*\*\*\*\* desplegó una conducta procesal que se tornó dolosa, con falta de ética y probidad; insistiendo

que en la accionante confesó la celebración del comodato con el extinto \*\*\*\*\*, por ende la demandada sobre reivindicación debió enderezarse contra su sucesión, asimismo indica que existe una ilegal valoración de los medios de convicción, y que con base en la circunstancia de que las partes guardan cierto parentesco la Juez de Origen debió considerar el método ontológico para la apreciación convictiva y revertir la carga probatoria a la parte contraria; señala nuevamente que la acción y la vía son improcedentes, dado el contrato de comodato; adiciona que es inexacto el que se hayan desestimado las excepciones y defensas; sostiene que es falso que con la exhibición del contrato de Hipoteca entre el \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se haya acreditado la pretensión reivindicatoria de la actora, porque aunque esta no admitió la cesión de derechos, si aceptó la celebración del comodato, luego entonces la vía y la acción debió tramitarse conforme al 604 de la Legislación Procesal Civil, (agravios del noveno al décimo primero).

Y por último, insiste en que hay una indebida apreciación de la testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, así como del resto del caudal probatorio, de tal suerte que erróneamente la Juez Principal arribó a la conclusión de que la confesión ficta de \*\*\*\*\* no pudo administrarse con otros medios de prueba para generar convicción, y reitera que



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL:- 381/2022-6.  
EXPEDIENTE: 256/2015-3  
Acumulado 328/2016-3  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el crédito hipotecario que ampara la propiedad a favor de \*\*\*\*\*, fue liquidado por \*\*\*\*\*, tan es así que la apelante conserva los recibos que amparan los pagos; y nuevamente alude que no se abordó la excepción de falta de legitimación, que se sostuvo en el hecho de que la acción ya había prescrito (agravios del décimo segundo al décimo tercero).

A propósito de lo vertido devienen en **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los motivos de inconformidad planteados por la recurrente, tal y como a continuación se expondrá.

En principio, por lo que cabe a los motivos de disenso que versan sobre que la acción era de carácter personal y que la vía en la que debió tramitarse la pretensión del accionante era la sumaria, resultan ineficaces.

En ese sentido, al caso conviene recordar que para decretar la procedencia de la pretensión reivindicatoria la ley exige el acreditamiento de tres requisitos, el primero es la propiedad por parte del demandante, el segundo la posesión del demandado y por último la identidad de la cosa; asimismo se establece que el juicio reivindicatorio puede entablarse contra el poseedor originario o con título derivado, el simple detentador o el que ya no posee, pero que

poseyó, lo que denota la legitimación pasiva de quien habrá de responder de la acción en comento; tal y como lo previenen los numerales 664 y 666<sup>3</sup> de la Legislación Adjetiva Civil.

En esa línea, tenemos que la acción reivindicatoria planteada por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* dentro del expediente 328/2016, no deriva ni está relacionada con convenio alguno sobre comodato, sino que fue hecha valer contra la recurrente en su carácter de simple detentadora o poseedora de la heredad en controversia, tal y como quedó planteado en el curso inicial de la demanda reivindicatoria (visible a fojas 3 y 4 del citado expediente).

Ahora, es menester acotar que los planteamientos sobre el presunto contrato de comodato entre \*\*\*\*\* y el extinto \*\*\*\*\* deben desestimarse, toda vez que la admisión de dicho convenio está inserto en los escritos de contestación de la demanda y la reconvenición (visibles a fojas 254 a 260 del tomo I expediente 256/2015), empero los referidos

---

<sup>3</sup> ARTICULO 664.- Ejercicio de la pretensión reivindicatoria. La pretensión reivindicatoria corresponde a quien tiene la propiedad de la cosa, pero no está en posesión de ella y puede ejercitarse contra: I.- El poseedor originario; II.- El poseedor con título derivado; III.- El simple detentador; y, IV.- El que ya no posee, pero que poseyó.

El simple detentador y el poseedor con título derivado pueden declinar la responsabilidad del juicio, designando al poseedor que lo sea a título de dueño. El poseedor que niegue la posesión, perderá la que tuviere en beneficio del demandante. El poseedor que para evitar los efectos de la pretensión reivindicatoria deje de poseer ya iniciada la demanda, está obligado a restituir la cosa o su estimación, si la sentencia fuere condenatoria.

ARTICULO 666.- Carga de la prueba en la pretensión reivindicatoria. Para que proceda la pretensión reivindicatoria, el actor tiene la carga de la prueba de: I.- Que es propietario de la cosa que reclama; II.- Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación; III.- La identidad de la cosa; y, IV.- Si se demandan prestaciones accesorias, como frutos, daños y perjuicios, la carga de la prueba recaerá sobre la existencia real o posible de estos accesorios.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL:- 381/2022-6.  
EXPEDIENTE: 256/2015-3  
Acumulado 328/2016-3  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
RECURSO: APELACIÓN

ocursos fueron declarados sin efectos por la Juez Primigenia en la resolución cuestionada, en razón de que se acreditó que no contenían la firma autógrafa de la apelada, de tal manera que su contenido no debe considerarse como una expresión de la voluntad ni trascender para tener como fidedignos los hechos que ahí se admitieron o incluso como una referencia para construir cualquier argumentación jurídica o derivar alguna presunción en favor de cualquiera de las partes<sup>4</sup>,

<sup>4</sup>Registro digital: 180060; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: VI.2o.C.215 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Noviembre de 2004, página 2025; Tipo: Aislada

SOBRESEIMIENTO. AL SER LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL ESCRITO DE DEMANDA UN CASO ANÁLOGO AL DE LA AUSENCIA DE ÉSTA, LA ACCIÓN DE AMPARO DEVIENE IMPROCEDENTE.

Si bien la falta de firma en el escrito de demanda de amparo torna improcedente la acción de tutela constitucional, ante la ausencia de voluntad para instar al órgano jurisdiccional, resulta un caso análogo al anterior, el hecho de que durante la tramitación del juicio de garantías se sustancie la objeción de falsedad de la firma que calza el ocurso inicial de amparo, y éste resulte fundado, porque en ese supuesto no se puede tener como válida la expresión de voluntad de quien acude ante el aparato jurisdiccional; por tanto, sobreviene la improcedencia del juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 73, fracción XVIII y 4o., ambos de la Ley de Amparo, considerados de manera relacionada.

Registro digital: 2001096; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: VI.2o.C. J/5 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3, página 1594; Tipo: Jurisprudencia

DEMANDA DE AMPARO. AL SER LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL ESCRITO RELATIVO UN CASO ANÁLOGO AL DE LA AUSENCIA DE ÉSTA, LA ACCIÓN DE AMPARO ES IMPROCEDENTE.

Si bien la falta de firma en el escrito de demanda de amparo torna improcedente la acción de tutela constitucional, ante la ausencia de voluntad para instar al órgano jurisdiccional, resulta un caso análogo al anterior el hecho de que durante la tramitación del juicio de garantías se sustancie la objeción de falsedad de la firma que calza el ocurso inicial de amparo, y éste resulte fundado, porque en ese supuesto no puede tenerse como válida la expresión de voluntad de quien acude ante el aparato jurisdiccional; por tanto, sobreviene la improcedencia del juicio en términos del artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 4o., ambos de la Ley de Amparo.

Registro digital: 217204; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.3o.C.561 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Febrero de 1993, página 202; Tipo: Aislada AGRAVIOS. LA DEMOSTRACION DE FALSEDAD DE LA FIRMA DEL ESCRITO DE EXPRESION DE AGRAVIOS DE, MOTIVA LA DECLARACION DE DESERCIÓN DEL RECURSO DE APELACION.

Durante la tramitación de un recurso de apelación puede la parte apelada interponer un incidente de nulidad de actuaciones, impugnando de falsa la firma del escrito de expresión de agravios que se atribuye al recurrente y si demuestra dicha falsedad, ello implica que el apelante realmente no expresó agravios, porque no fue su firma la que calzaba el escrito respectivo, lo que motiva que se estime fundado el incidente y se declare la deserción del recurso interpuesto; sin que sea obstáculo a lo anterior que no se hubiera promovido recurso de reposición en contra del auto que tuvo por expresados los agravios, toda vez que atendándose al incidente como de nulidad de actuaciones, puede obtenerse a la postre la insubsistencia del auto mencionado. Tampoco es óbice a lo anterior el reconocimiento posterior que de la firma pretenda hacer el apelante, toda vez que demostrándose a través de las pruebas periciales su falsedad, no podía tener efectos hacia el pasado tal ratificación ni subsanar la carencia de esa formalidad esencial del procedimiento.

Registro digital: 175090; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: XXIII.3o.1 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1754; Tipo: Aislada

ESCRITO CARENTE DE FIRMA O HUELLA DACTILAR. LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA NO TIENE OBLIGACIÓN DE MANDARLO RATIFICAR.

La ratificación de un escrito se decreta cuando hay duda respecto de la legitimidad de las firmas, es decir, en los casos en los que exista discrepancia entre la que calza aquél y las que obran en el expediente original, lo cual encuentra justificación en el hecho de que no hay forma de saber si el contenido de un escrito representa la voluntad de la persona cuyo nombre encabeza la promoción. Esta misma hipótesis se actualiza cuando se presente un escrito con huellas dactilares del promovente, en lugar de la firma, y el juzgador tenga duda de que las huellas que aparecen impresas pertenezcan al promovente, por lo que podrá requerir a la persona que las imprimió para que las ratifique ante la presencia judicial, al margen de la impugnación de firma o huellas que pueda hacer la contraparte en el procedimiento relativo. Ahora bien, este supuesto de ratificación de escritos no opera en el caso de que el ocurso respectivo se haya presentado ante el juzgador sin la firma o huella dactilar de

ello en termino de lo que prescriben los arábigos 90 y 350 fracción IX de la Legislación Procesal de la materia.

En ese sentido, es necesario resaltar que el mencionado comodato también fue desestimado por la propia inconforme dentro del juicio primigenio, y es su propia actitud procesal la que así lo demuestra, pues al momento en que propone la acción sobre prescripción positiva en vía reconvenional y en diverso procedimiento identificado bajo el número 256/2015, en contraposición al citado acuerdo, la discordante adujo la existencia de una cesión de derechos atribuida a \*\*\*\*\*, como el justo título con el que entró en posesión de la heredad materia de la litis, hecho con que fundó su derecho a usucapir, lo cual no acreditó ante la Juez Primigenia.

En ese orden de ideas, es ilógico que la apelante alegue que el comodato es el acto predominante sobre el que la apelada debe sustentar la acción para reintegrar a su patrimonio el bien en disputa, en primer lugar porque su defensa contra la acción reivindicatoria parte de la inexistencia de aquel convenio, aduciendo en su lugar la existencia de un pacto de cesión onerosa (visible a fojas 46, 47 y 49 del

---

quien aparece como suscriptor, pues además de que la ley no establece que ante la falta de firma de un escrito éste deba mandarse ratificar, en este último caso no se está en alguno de los supuestos en los que resulta procedente ordenar su ratificación, ya que la ausencia de firma o huella dactilar en el escrito relativo implica que no se incorporó la voluntad de quien encabeza esa promoción y, por lo mismo, no habrá base alguna para sostener que existe duda en cuanto a la legitimidad de la firma o huella dactilar correspondientes.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL:- 381/2022-6.  
EXPEDIENTE: 256/2015-3  
Acumulado 328/2016-3  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

expediente 328/2016), y en segundo término porque la pretensión real en comento, no fue planteada para revertir los efectos del comodato u otro contrato, sino para declarar la propiedad y recuperar la posesión detentada por \*\*\*\*\*, quien no acreditó la transmisión del dominio a su favor por virtud de la señalada cesión.

Bajo esa tesitura, conforme a lo expuesto la acción reivindicatoria promovida por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*, no implica la deducción una acción personal relacionada con el comodato u otro convenio, sino el ejercicio de una acción real contra el poseedor o detentador de la cosa en litigio, conforme lo establecen los numerales 663, 664 y 666 de la Codificación Adjetiva Civil, pretensión que al no tener un trámite o procedimiento especial para su desahogo, fue correcta su substanciación dentro de la vía ordinaria, ello de conformidad con lo que ordenan los arábigos 229, 266 fracción I y 349 del ordenamiento legal en cita<sup>5</sup>; en ese tenor devienen infundados los agravios denominados como primero y tercero.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 229.- Pretensión reivindicatoria. La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil.

ARTÍCULO 266.- Formas de procedimiento. Para alcanzar la solución procesal se podrán emplear los diversos procedimientos formales que regula este ordenamiento: I.- Juicio civil ordinario; y II.- Procedimientos especiales.

ARTICULO 349.- Del juicio civil ordinario. Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.

En el referente al segundo agravio, que la apelante plantea en las circunstancias de la liquidación del crédito hipotecario ante el \*\*\*\*\* y la existencia de la cesión del inmueble materia de la litis, resultan inatendibles, porque sus manifestaciones se sustraen de encauzar sus argumentos contra la construcción y desarrollo técnico legal de la sentencia cuestionada para aducir diversas circunstancias, además de que sus manifestaciones son ambiguas y superficiales.

Del mismo modo la discordante no señala ni concretan algún razonamiento capaz de ser analizado, pues no logran construir y proponer la causa de pedir, dado que evita referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación<sup>6</sup>, sin que obste agregar que la Juez Natural dio respuesta puntual a los motivos de los disensos en estudio (visible a fojas 414, 415, 415 vuelta, 435 del expediente 328/2016), subsecuentemente sobrevienen en

---

<sup>6</sup> Registro digital: 173593; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: I.4o.A. J/48; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121; Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL:- 381/2022-6.  
EXPEDIENTE: 256/2015-3  
Acumulado 328/2016-3  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inoperantes los motivos de discordia que constituyen el segundo agravio.

En lo que respecta a los motivos de agravios que componen el cuarto agravio, también resultan insuficientes, pues constituyen una simple manifestación u opinión de una situación carente de contenido que no puede contrastarse o compararse con los argumentos vertidos el fallo cuestionado<sup>7</sup>, más cuando en presente caso, la Juez de Primer Grado desarrolló puntualmente en un apartado las cuestiones inherentes a la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* (visible a fojas 436 vuelta y 437 del expediente 328/2016), así como sus efectos sobre la acción reivindicatoria hecha valer por \*\*\*\*\*, empero la recurrente sobre ese particular no hizo planteamiento ni erigió agravio alguno; luego entonces resultan inoperantes los motivos de disenso en examen.

Por lo que atañe a los motivos de alegaciones que componen el quinto agravio, sustentados en que la accionante \*\*\*\*\*, no fue quien firmó los escritos de la contestación a la demanda

<sup>7</sup> Registro digital: 239188; Instancia: Segunda Sala; Séptima Época; Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 12, Tercera Parte, página 70 Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.

No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.

(sobre prescripción) y el de la reconvencción dentro del juicio número 256/2015, y que esa conducta desplegada por la accionante no fue sancionada por la Juez Primaria por constituir un hecho punitivo, resultan ineficaces, toda vez que la aplicación y la sanción de penas, corresponde a los órganos jurisdiccionales del ramo penal, y no al juzgador del ámbito civil, tal y como lo prescriben los numerales 67, 69, 69 bis y 69 ter<sup>8</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En esa línea, debe puntualizarse que los documentos en los que se acreditó que la firma no pertenecía a la apelada, fueron desestimados por la Juez Oficiante, y les fue restado cualquier efecto legal (visible a fojas de la 417 a la 424 del expediente 328/2016), sin que la parte a la que perjudicó dicha desestimación hubiera insistido en su consideración, por

---

<sup>8</sup> ARTÍCULO \*67.- Son Jueces de primera instancia los siguientes: I.- Civiles, familiares y mercantiles; II.- Penales; y III.- Laborales; III.- Especializados para adolescentes, y IV.- Mixtos. Para todos los efectos legales, se consideran jueces de primera instancia en materia penal a los jueces de control, jueces de enjuiciamiento y ejecución de sanciones. Para todos los efectos legales, se consideran jueces de primera instancia en materia penal a los jueces de control, jueces de enjuiciamiento y ejecución de sanciones.

ARTÍCULO \*69.- Corresponde a los Jueces de primera instancia penales que tramitan procesos regulados por el Código de Procedimientos Penales del 9 de octubre de 1996 y sus reformas. I.- Conocer de todos los asuntos penales que se susciten en sus respectivos distritos, que sean de su competencia II.- Practicar mensualmente visitas a los reclusorios dando cuenta al Tribunal Superior del resultado de las mismas; y III.- Las demás que les asignen las leyes.

ARTÍCULO \*69 Bis.- Los jueces de control actuarán en forma unitaria y tendrán las siguientes atribuciones: I.- Otorgar las autorizaciones judiciales previas que solicite el Ministerio Público para realizar las actuaciones que priven, restrinjan o perturben los derechos asegurados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y los convenios y tratados internacionales vigentes en el país; II.- Dirigir las audiencias judiciales de la fase de investigación y resolver los incidentes que se promueven en ellas; III.- Decidir sobre la libertad o prisión preventiva, medidas de protección, providencias precautorias y demás medidas cautelares de los imputados; IV.- Resolver sobre la vinculación a proceso de los imputados; V.- Procurar la solución del conflicto a través de medidas alternas, con las limitaciones que establezca la ley; VI.- Dirigir la audiencia intermedia; VII.- Dictar sentencia en el procedimiento abreviado; y VIII.- Las demás que le otorgue la ley.

ARTÍCULO \*69 Ter.- Los Tribunales de enjuiciamiento en materia penal se integrarán por tres jueces que actuarán en forma colegiada y tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Conocer y juzgar los procesos sometidos a su conocimiento;  
II.- Resolver todas las cuestiones que se presentan durante el juicio;  
III.- Dictar sentencia con base en las pruebas presentadas durante la audiencia de juicio; y,  
IV.- Las demás que les otorgue la ley.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL:- 381/2022-6.  
EXPEDIENTE: 256/2015-3  
Acumulado 328/2016-3  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
RECURSO: APELACIÓN

lo tanto tampoco se actualizó la hipótesis estipulada en la fracción III inciso C del ordinal 450<sup>9</sup> de la Ley Procesal de la materia, que ordena que en el caso de reiteración de documentos dubitados por parte de quien los exhiba, tendrá como efecto otorgar vista a la representación social, lo que la especie no aconteció; bajo esas consideraciones resultan infundados los motivos de disenso analizados.

Por lo que incumbe al sexto de los agravios, que se resume en la falta de apreciación de la confesional ficta de \*\*\*\*\*, sus planteamientos resultan insuficientes, pues para que la mencionada probanza genere convicción plena, debe administrarse con otros medios probatorios o en su caso no ser contradecida por otras pruebas<sup>10</sup>, sin embargo, en sus

<sup>9</sup> ARTICULO 450.- Objeciones a los documentos. Dentro del plazo a que se refiere el Artículo anterior, se harán valer en forma expresa las objeciones que se tuvieren...

III.- Si se desconociere o se atacare de falsedad un documento privado, el que lo objete está obligado a negar formalmente y bajo protesta de decir verdad, el contenido o firmas del documento. Los herederos o causahabientes podrán limitarse a declarar que no conocen la letra o la firma de su causante. En este caso se observarán las reglas siguientes:... a). El Juez mandará poner en custodia el documento desconocido o redarguido de falso.... b). Ordenará el cotejo del documento atacado de falsedad con uno indubitable, y designará un perito para que formule dictamen. Las partes, si lo desean podrán a su vez designar peritos. Para el efecto del cotejo, se consideran como documentos indubitables los pronunciados en el Artículo 452 de este Ordenamiento. c). Si apareciere que existe falsificación o alteración del documento, se hará la denuncia para la averiguación penal correspondiente, interpelándose a la parte que ha presentado el documento para que manifieste si insiste en hacer uso del mismo. Si la contestación fuere negativa el documento no será utilizado en el juicio. Si fuere afirmativa, de oficio o a petición de parte, se denunciarán los hechos al Ministerio Público, entregándole el documento original y testimonio de las constancias conducentes. Sólo se suspenderá el procedimiento civil, si lo pide el Ministerio Público y se llenan los requisitos relativos. En este caso, si el procedimiento penal concluye sin decidir sobre la falsedad o autenticidad del documento, o no se decreta la suspensión; el Juez, después de oír a las partes, podrá estimar libremente el valor probatorio del mismo, reservándose la resolución para la sentencia definitiva.

Si apareciere que no existe falsificación, el juicio continuará en sus trámites y el Juez podrá apreciar libremente el valor probatorio de la prueba;...

<sup>10</sup> Registro digital: 222767; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Común, Civil; Tesis: I.5o.C. J/15; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 81; Tipo: Jurisprudencia

CONFESION FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA.

De acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, única limitación a la que se encuentra sujeta la libertad del juzgador para apreciar pruebas conforme a la legislación procesal actual la confesión judicial hace prueba plena, cuando el que la hace se sujeta a las formalidades establecidas por la ley, siendo éste una persona capaz de obligarse, y deponga sobre hechos propios, sin coacción o violencia. Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en su artículo 311, que las posiciones deberán articularse en términos precisos, contener un solo hecho propio y no ser insidiosas; en el numeral 312 señala que las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate; por su parte, el artículo 325 dispone que se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones; finalmente, el artículo 322 del citado cuerpo procesal de leyes, ordena que el que deba absolver posiciones será declarado confeso: "1o.

alegaciones la recurrente no logra concretar con que elementos de todo el caudal probatorio, puede adminicularse la confesional ficta de \*\*\*\*\*, de tal forma que puedan confirmarse o corroborarse las premisas sobre las que sostiene su acción (prescripción) o sus defensas, añadiéndose que la objetante tampoco erige ningún argumento contra el estudio particular que de esa probanza hizo la Juez Natural (visible a fojas 409 vuela a 411 del expediente 328/2016).

Asimismo, en lo que concierne al indebido desechamiento de posiciones, ese argumento es superfluo e impreciso, porque la apelante no destaca que preguntas en particular de las que integraron el pliego de posiciones formulado a \*\*\*\*\*, fueron desestimadas en contravención los lineamientos

---

Quando sin justa causa no comparezca; 2o. Cuando se niegue a declarar; 3o. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente". El contenido de tales dispositivos hace evidente la posibilidad jurídica de que la confesión ficta pueda revestir valor probatorio pleno, siempre y cuando reúna las exigencias que los propios preceptos procesales establecen, y no se encuentra contradicha con otros medios de prueba, o estándolo, se adminicule con otros elementos probatorios, que al ser examinados conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, en su conjunto produzcan mayor convicción que los discrepantes.

Registro digital: 220695 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Civil Tesis: I.4o.C. J/48; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Enero de 1992, página 100

Tipo: Jurisprudencia

CONFESION FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA.

Tanto cuando imperaba un sistema mixto para valoración de las pruebas en los procesos civiles en el Distrito Federal, como especialmente en la actualidad, que la legislación procesal está orientada definitivamente hacia el sistema que confiere libertad al juzgador, con única la limitación de que se apegue a las reglas de la lógica y la experiencia, la confesión ficta resultante de que la parte no haya comparecido a absolver posiciones, no necesariamente tiene valor probatorio pleno, sino que en su apreciación debe tenerse en principio únicamente como un fuerte indicio, que si no está contradicho con otros elementos que obren en autos, puede llegar a formar plena convicción en el ánimo del juzgador, pero que si se encuentra en oposición al resultado de otros medios de prueba o circunstancias en general que emanen de las actuaciones, sólo tendrá cabal eficacia demostrativa, adminiculada con otros medios, elementos o circunstancias procesales coincidentes, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, produzcan mayor fuerza de convicción de los elementos que discrepan del resultado de la aludida confesión ficta.

Registro digital: 184191 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: I.1o.T. J/45 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 685

Tipo: Jurisprudencia

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO.

La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL:- 381/2022-6.  
EXPEDIENTE: 256/2015-3  
Acumulado 328/2016-3  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

estipulados en los arábigos 416, 417 y 421<sup>11</sup> de la Norma Adjetiva Civil; por estas razones devienen en infundados los motivos de las alegaciones en examen.

En lo relativo a los agravios enumerados como séptimo y octavo, que versan sobre la apreciación de la testimonial de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como la valoración de todos los medios probatorios de una forma más flexible conforme al método ontológico, resultan insuficientes.

En ese tenor, respecto al ejercicio valorativo emprendido por la Juez de Origen inherente a la mencionada testifical, por un lado tenemos que la discordante no erige ninguna alegación para impugnar la argumentación que derivó en desestimar los testimonios al existir contradicción entre las deposiciones de los atestes (visible a fojas 411 y 412 del expediente 328/2016), y por otro que de las generales de los aludidos testigos, la primera indicó ser cuñada y el segundo hermano de la apelante, lo que hace

<sup>11</sup> ARTICULO 416.- Posiciones referidas a hechos propios del absolvente y al objeto del debate. Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate y propios o conocidos y que perjudican al absolvente, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito y cuando los hechos y circunstancias no fueren expresados en la demanda o contestación. El Juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto. El articulante podrá subsanar las deficiencias que indique el Juzgador y reemplazar en el acto de la diligencia las preguntas defectuosas. En el caso de la confesional ficta, el articulante no tendrá esa facultad. En la diligencia la parte que promovió la prueba puede formular posiciones adicionales al absolvente que serán también calificadas por el Juez.

ARTÍCULO 417.- Claridad y precisión de las posiciones. Las posiciones deben articularse en términos claros y precisos; no han de contener cada una más que un solo hecho. Un hecho complejo puede comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. No deben ser insidiosas y se tienen como tales las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

ARTICULO 421.- Forma de las contestaciones a las posiciones. Las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que las dé, agregar las explicaciones que estime convenientes, o las que el Juez le pida. En el caso de que el declarante se negare a contestar o contestare con evasivas, o dijera ignorar los hechos propios, el Juzgador lo apercibirá, en el acto, de tenerlo por confeso de los hechos sobre los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes.

presumir parcialidad en sus declaraciones y le resta credibilidad a sus declaraciones<sup>12</sup>, circunstancias que reiteran la conclusión de la primera instancia que fue la de desestimar la probanza de mérito, lo cual además tiene su sustento en lo que previenen los ordinales 472 y 478<sup>13</sup> de la Ley Adjetiva Civil.

Por otra parte, continuando con los motivos de agravio que la recurrente circunscribe en que la Juez Oficiante hizo una inexacta valoración de todos los medios de convicción, es patente dicha manifestación

<sup>12</sup> Registro digital: 222337; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Laboral; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Julio de 1991, página 229

Tipo: Aislada;

TESTIGOS, SU PARENTESCO CON LA OFERENTE DE LA PRUEBA. SE PRESUME PARCIALIDAD EN SUS DECLARACIONES.

Cuando un testigo reconoce, al ser repreguntado, el parentesco que le une con la parte oferente de la prueba, resta credibilidad a su testimonio, en virtud de que los nexos familiares reconocidos establecen la presunción sobre la parcialidad de sus declaraciones.

Registro digital: 204346; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: XX.44 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Septiembre; de 1995, página 617; Tipo: Aislada

TESTIGOS EN MATERIA MERCANTIL. PARIENTES DEL OFERENTE DE LA PRUEBA.

Es correcto el criterio de la Sala Civil responsable, al desestimar el testimonio de un testigo, por considerar que se encuentra inhabilitado para atestiguar en el juicio respectivo, si al ser interrogado en la parte relativa a sus generales, manifestó ser primo hermano del oferente de esa prueba; en razón de que con ello se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI, del artículo 1262 del enjuiciamiento mercantil, que prevé que no pueden ser testigos: "VI. Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo", sin que sea óbice para arribar a esa conclusión el hecho de que en autos no obre prueba alguna que acredite el parentesco citado, o que no se haya exhibido ningún atestado del registro del estado civil que justifique esa circunstancia, o bien que tampoco conste que la contraparte hubiese tachado de ilegal dicho testimonio, ya que basta con lo expresado para considerar que se encuentra impedido para fungir con ese carácter, máxime si se toma en consideración que lo afirmado por él en ese sentido, fue bajo protesta de decir verdad, además de no existir prueba alguna que desvirtúe tal entroncamiento.

Registro digital: 385995; Instancia: Sala Auxiliar; Quinta Época; Materias(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXI, página 1136; Tipo: Aislada

PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACION DE LA.

El legislador considera el parentesco y la amistad como circunstancias que disminuye la fe en el testimonio, y aun cuando no lo invalida por estas causas, deja al prudente arbitrio del sentenciador su apreciación, para admitirlo o desecharlo, teniendo en cuenta la persona del testigo, y si el parentesco o la amistad son en grado tal, que lo inclina a apartarse de la verdad.

Registro digital: 385995; Instancia: Sala Auxiliar; Quinta Época; Materias(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXI, página 1136; Tipo: Aislada

PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACION DE LA.

El legislador considera el parentesco y la amistad como circunstancias que disminuye la fe en el testimonio, y aun cuando no lo invalida por estas causas, deja al prudente arbitrio del sentenciador su apreciación, para admitirlo o desecharlo, teniendo en cuenta la persona del testigo, y si el parentesco o la amistad son en grado tal, que lo inclina a apartarse de la verdad.

<sup>13</sup> ARTÍCULO 472.- Obligación de testimoniar. Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos. No están obligados a declarar como testigos y podrán pedir que se les exima de comparecer y hacerlo: el cónyuge, aunque esté separado, los ascendientes, descendientes y los vinculados por adopción con alguna de las partes, salvo que el juicio verse sobre divorcio o cuestiones del orden familiar. Los menores de catorce años sólo podrán ser oídos cuando su testimonio fuere indispensable por circunstancias especiales, en asuntos familiares, y únicamente se les exhortará a decir la verdad.

ARTICULO 478.- Generales y relaciones personales del testigo. En el acta se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación, si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes, si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL:- 381/2022-6.  
EXPEDIENTE: 256/2015-3  
Acumulado 328/2016-3  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

generaliza toda la apreciación probatoria, lo que impide establecer categóricamente por un lado que probanzas en particular o en su conjunto fueron objeto de un demerito valorativo, y por otro no expone las razones por las cuales la apreciación resulta contraria a la regulación distintiva de cada probanza en contraste con los fundamentos legales aplicados por la Juez Primaria, pues para una alegación de tal magnitud, es necesario precisar el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascendieron al fallo materia de esta instancia<sup>14</sup>, además de que no puntualiza en que consiste la inexacta o la falta de aplicación de las normas procesales o el extravió del discernimiento judicial dentro de las valoraciones del material probatorio; por lo que dable calificar en un aspecto infundados y en otro inoperantes los motivos de disenso descritos como séptimo y octavo.

No escapa para los que resuelven que la apelante aduce que en las controversias o juicios que se suscitan entre parientes cercanos, puede hacerse una ponderación sobre la exigencia de las pruebas que se

<sup>14</sup>Registro digital: 191782; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época Materias(s): Civil; Tesis: VI.2o.C. J/185; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Mayo de 2000, página 783; Tipo: Jurisprudencia  
AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS.  
Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.

exigen a las partes para acreditar sus pretensiones<sup>15</sup>, lo que significa una flexibilización del estándar probatorio, empero ese criterio no resulta aplicable, porque la apelante \*\*\*\*\* y la apelada \*\*\*\*\*, guardan un parentesco por afinidad, producto del matrimonio que en su momento contrajo la recurrente con el extinto \*\*\*\*\*, donde la primera de las aludidas es nuera de la segunda, por lo que tal situación no califica como parentesco cercano, que solo podría ser el consanguíneo en sus líneas recta y transversal, de conformidad con lo que previenen los numerales 26, 28, 29, 30, 31 y 33 de la Ley Sustantiva Familiar<sup>16</sup>.

En cuanto a las alegaciones que integran los motivos de inconformidad del noveno al décimo primero, son argumentaciones por un lado reiteran la

<sup>15</sup> Registro digital: 2005967; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.4o.C.24 C (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1771; Tipo: Aislada ESTÁNDAR PROBATORIO EN LOS JUICIOS ENTRE PARIENTES CERCANOS.

La experiencia demuestra que no existe un estándar único y rígido, en cuanto a la calidad y cantidad de la prueba necesaria para la acreditación de los hechos, sino que debe atenderse a la naturaleza y circunstancias propias de cada hecho, y al grado de dificultad para preconstituir medios probatorios, desde que ocurren los hechos o se llevan a cabo los actos, o a la dificultad que ofrezca en la realidad natural o social para su recabación, al momento de la controversia jurisdiccional. Luis Muñoz Sabaté alude a un principio: a mayor dificultad para las partes de obtención y presentación de la prueba, mayor flexibilidad y exhaustividad en la mente y la labor del juzgador, al momento de la valoración de los medios allegados al juicio. La experiencia también enseña que los actos jurídicos celebrados entre parientes cercanos y los hechos con trascendencia jurídica que se dan entre ellos, se presentan en ámbitos privados, por lo que no están al alcance de muchas personas, al surgir, generalmente, en espacios y momentos de convivencia familiar. Asimismo, se sabe que en muchísimos de estos casos no se preconstituyen pruebas ni se formalizan documentalmente o por otros medios dichos actos o hechos, para dejar memoria posterior de que acontecieron y de su contenido, sea por el surgimiento espontáneo, informal e imprevisto, o porque en las relaciones entre los miembros del núcleo familiar existe como presupuesto la confianza, que lleva a pensar que lo que así se da, no será negado después. Por tanto, es alto el grado de dificultad para obtener la reconstrucción de la verdad de esos actos o hechos en un proceso jurisdiccional; ante lo cual, el estándar de prueba exigible debe ser flexible. Tal estándar debe guiarse por el principio ontológico de la prueba, que postula: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba. La legislación procesal civil del Distrito Federal impone la carga de la prueba al que afirma los hechos, sin distinguir entre ordinarios y extraordinarios, pero el principio ontológico ejerce, indudablemente, una influencia importante, respecto a la fijación del estándar de prueba necesario en cada caso, pues impulsa a que sea menor dicho estándar respecto de los hechos ordinarios y mayor en los extraordinarios. De no seguirse estos criterios, resultaría que, en ciertos casos, si se endurece el criterio del juzgador para la apreciación del material probatorio, se restringe a la parte necesitada de probar, la posibilidad de acreditar los hechos de sus pretensiones, con los escasos medios de que disponga o pueda recabar, por las particularidades propias del asunto.

<sup>16</sup> ARTÍCULO \*26.- CLASES DE PARENTESCO.-Este Código reconoce únicamente los parentescos de consanguinidad y afinidad.

ARTÍCULO \*28.- PARENTESCO DE AFINIDAD. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, es decir, entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro.

ARTÍCULO 29.- GRADO Y LÍNEA DE PARENTESCO. Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye la línea de parentesco.

ARTÍCULO 30.- LÍNEA DE PARENTESCO RECTA O TRANSVERSAL. La línea es recta o transversal; la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras, la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

ARTÍCULO 31.- CLASES DE PARENTESCO EN LA LÍNEA RECTA. La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la línea que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede, descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea será ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

ARTÍCULO 33.- CÓMPUTO DE GRADOS EN LA LÍNEA TRANSVERSAL. En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideren, excluyendo la del progenitor o tronco común.





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL:- 381/2022-6.  
EXPEDIENTE: 256/2015-3  
Acumulado 328/2016-3  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

celebración del contrato de comodato, el ejercicio de la acción reivindicatoria contra la sucesión de \*\*\*\*\*, así como la ilegal valoración de las pruebas, tópicos que ya fueron atendidos por este Cuerpo Colegiado y los cuales se le dió respuesta en los disensos descritos como primero, tercero, cuarto y octavo; donde totalmente quedó establecido que no fue acreditada la concertación del pacto de comodato, que la acción sobre reivindicación no involucra al intestado de \*\*\*\*\* porque no se dirigió contra él o sus herederos, y que el inconforme no esgrime ningún planteamiento detallado contra la apreciación de cada probanza, por ende una nueva reflexión sobre esas alegaciones no conduciría a determinar diversa conclusión o un sentido distinto, subsecuentemente deben calificarse en un aspecto como inoperantes<sup>17</sup>.

Adicionalmente a los motivos de agravios en estudio, la inconforme aduce que es inexacto que se hayan desestimado las excepciones y defensas, pero sus planteamientos no contravienen los razonamientos vertidos en el apartado correspondiente, donde la Juez de Origen declaró la improcedencia de cada una de aquellas (visible a fojas 430 vuelta y 436 del expediente 328/2016), lo cual significa que no existen argumentos

<sup>17</sup> Registro digital: 182039; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época

Materias(s): Común

AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.

Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

tendientes a demeritar la calificativa de las defensas y excepciones hechas valer por la ahora apelante, por esa razón, es que sobrevienen en otro aspecto inoperantes las inconformidades en análisis.

En esa línea, por lo que toca a la alegación concerniente a que resulta falso que con la exhibición del contrato de Hipoteca entre el \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quedó acreditada la pretensión reivindicatoria de la actora, dicho planteamiento también resulta una simple manifestación aislada de la valoración hecha por la Juez Natural de esa documental pública, visible a foja 427 y 427 vuelta del expediente 328/2016, apreciación contra la que la apelante no erigió mayores argumentos para desprestigiar la convicción plena que le concedió la Juez de Origen al citado documento, y con el que tuvo acreditado el dominio de \*\*\*\*\* sobre el predio del que se concedió su reivindicación, lo que además colmó su legitimación en la causa, lo antedicho es acorde a lo que contemplan los ordinales 437 fracción I, 449, 490, 491, 664 y 666 de la Codificación Procesal Civil; bajo esas consideraciones en otra parte resultan infundados los agravios en examen.

Por lo que respecta a los agravios denominados como décimo segundo y décimo tercero, resultan planteamientos que insisten en que existe una



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL:- 381/2022-6.  
EXPEDIENTE: 256/2015-3  
Acumulado 328/2016-3  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

indebida apreciación de la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como del resto del acervo probatorio, incluyendo la confesión ficta de \*\*\*\*\* , añadiendo que \*\*\*\*\* liquidó el crédito hipotecario otorgado a favor de \*\*\*\*\* ; empero dichos argumentos resultan inatendibles, en virtud de la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro agravios que fueron desestimados en la presente resolución; lo anterior autoriza a concluir que son inoperantes las inconformidades en estudio.

Bajo la óptica de todo lo vertido en las consideraciones que preceden, es que resultan en una parte infundados y en otra inoperantes los agravios hechos valer por la inconforme, subsecuentemente sus alegaciones son ineficaces para revertir el sentido de la determinación impugnada, siendo procedente confirmar la sentencia definitiva de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , pronunciada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos.

**V. DECISIÓN.-** En las relatadas consideraciones, al resultar **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los motivos de los agravios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 530 del Código Procesal Civil, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de

\*\*\*\*\* , pronunciada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos dentro del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, promovido por \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , bajo el expediente civil número **256/2015-3**, así como su acumulado **328/2016-3** relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **ACCIÓN REIVINDICATORIA** promovido por \*\*\*\*\* a través de su apoderado legal contra \*\*\*\*\* , además de la acción de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA** promovida en vía reconvencional por \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* .

**VI. PAGO DE COSTAS.** De conformidad con el artículo 159 fracción IV del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, al existir dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, se condena a la apelante \*\*\*\*\* , al pago de gastos y costas de ambas instancias.<sup>18</sup>

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción VII de la Constitución Política Mexicana 105, 106, y 518 fracción III, 530, 532 fracción

---

<sup>18</sup> ARTÍCULO 159.- Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados:... IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias; ...



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL:- 381/2022-6.  
EXPEDIENTE: 256/2015-3  
Acumulado 328/2016-3  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, es de resolverse y se;

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , pronunciada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos dentro del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, promovido por \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , bajo el expediente civil número **256/2015-3**, así como su acumulado **328/2016-3** relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **ACCIÓN REIVINDICATORIA** promovido por \*\*\*\*\* a través de su apoderado legal contra \*\*\*\*\* , además de la acción de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA** promovida en vía reconvenional por \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* .

**SEGUNDO.-** Se condena a la apelante \*\*\*\*\* , al pago de gastos y costas de ambas instancias, en atención a lo expuesto en el Considerando **VI** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al

juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**ASÍ**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, que autoriza y da fe.